



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722004736**.

RESULTANDO

- I. El **28 de noviembre** de la anualidad anterior inmediata, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722004736**:

"Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, considerando por temporalidad desde la publicación del siguiente decreto (31/12/2020) y hasta el día de hoy: "DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente." 1 Cuántas autorizaciones de importación de glifosato se han autorizado precisando por cada una: a) Fecha de emisión. b) Nombre del beneficiario de la autorización. c) Cantidad autorizada para importar. d) País del que se importó el producto. e) Valor económico del producto importado. 2 Cuántas solicitudes de importación de glifosato se han negado precisando por cada una: a) Fecha de la negativa. b) Nombre del solicitante de la autorización negada. c) Cantidad solicitada para importar. d) País del que se iba a importar el producto. e) Valor económico del producto que se pretendía importar. f) Cómo se fundamentó la negativa o bajo qué motivos se negó. 3 Cuántas solicitudes de importación de glifosato están pendientes de resolución, precisando por cada una: a) Fecha de la solicitud. b) Nombre del solicitante de la autorización. c) Cantidad solicitada para importar. d) País del que se pretende importar el producto. e) Valor económico del producto que se pretende importar. 4 Se me informe en el periodo de 2015 al 2022, por cada año: a) Cuántas autorizaciones totales se emitieron para importar glifosato. b) Cuánto glifosato se importó con base en las autorizaciones del inciso anterior. c) Cuántas solicitudes totales se negaron para importar glifosato. d) Cuánto glifosato no se importó con base en las negativas del inciso anterior." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/000626** de fecha **25 de enero** de la presente anualidad, signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las **Negativas a solicitudes de importación de glifosato**, información que se encuentran en el supuesto de reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Negativas a solicitudes de importación de glifosato, emitidas “...desde la publicación del... decreto (31/12/2020) y hasta el día de hoy...” (Sic.) , tomando como “hoy”, el día de ingreso de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), es decir, el 29 de noviembre de 2022, impugnadas en 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad.	<p>Proporcionar la información solicitada, vulnera “la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”, en virtud de que las negativas de autorización fueron impugnadas por los solicitantes de las autorizaciones (empresas), que ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los diferentes medios de impugnación que la normatividad les otorga.</p> <p>En consecuencia, proporcionar la información requerida, VULNERA LA CONDUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES de los que se tiene conocimiento, en tanto éstos no hayan causado estado.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGGIMAR** justificó en el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/000626**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Dar a conocer las negativas a solicitudes de importación de glifosato, emitidas **“...desde la publicación del... decreto (31/12/2020) y hasta el”** 29 de noviembre de 2022, impugnadas en 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, afectaría “la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio” que están en desarrollo, hasta “en tanto no hayan causado estado”.



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

*Las negativas, en sí mismas, constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice.*

De lo anterior que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La publicación de dicha información vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" y en consecuencia no se puede proporcionar la información identificada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en los numerales 3 y 4, incisos a) y b) de la solicitud, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo expuesto, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa sobre "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", así como en la libertad decisoria de las Autoridades competentes para resolver lo que corresponda, máxime que las negativas podrían ser usadas, aun cuando los juicios de amparo y juicios de nulidad se encuentran sub júdice, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a que la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que se divulguen documentales que forma parte íntegra de los expedientes judiciales.

Además de que las negativas como acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, no tienen carácter definitivo, que permita que se utilicen ante una instancia judicial diversa ante la que ya se encuentra impugnada.

En caso de proporcionarse la información requerida, sin que la resolución de los expedientes judiciales hayan causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

Proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuando existe y se actualiza en el presente caso, la hipótesis de excepción al otorgamiento de información que se establece en los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, disposición que esta Autoridad no puede ignorar al dar atención a esta solicitud de acceso a la información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Riesgo demostrable: Dar a conocer las negativas, de manera previa a la emisión de una resolución, que ponga fin a los juicios de amparo y juicios de nulidad, podría dar lugar a que presiones políticas o sociales influyan para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta y todas las Autoridad deben respetar.

Aunado a que la difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado objetivo e imparcial que se produce en "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

De la misma forma, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, en la substanciación de los juicios de amparo y juicios de nulidad que se encuentran en trámite, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo de los Juicios, se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información debe proporcionarse una vez que las sentencias de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad causen estado.

Riesgo identificable: Se causaría en primer lugar, un daño específico, real y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a la atención de cada solicitud, y en segundo lugar, pero de vital importancia, se generaría una violación directa a los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación que fueron negadas, y que en ejercicio de sus derechos, ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los juicio de nulidad y amparo, que la normatividad les otorga.

Se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Autoridad resolutora, en la conducción de los expedientes judiciales que debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Proporcionar información, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues se afectaría la conducción imparcial y objetiva que se establece, debe revertir la conducción de los expedientes judiciales.

Ahora bien, divulgar la información relativa a las negativas de autorización, base en los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado de los juicios, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a los mismos.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o Juzgados Administrativos Federales, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de que se debe clasificar como reservada, aquella información que en caso de ser publicada, vulnere la conducción de expedientes judiciales, y dicho supuesto se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, supuesto que de reserva que es de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Con la actualización de la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, así como por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en los juicios; por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

En ese sentido, y con el objetivo de robustecer lo anterior, a continuación se plasma el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

*III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las Leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la Autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Como se explicó, la información descrita en el presente oficio, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104 y 113 fracción XI, de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información forma parte de la Litis central de los expedientes judiciales que en la actualidad se encuentran en trámite, pues al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos, su difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia jurídica de esta Dependencia.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público, un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derecho a la salud y a un medio ambiente sano para un desarrollo y bienestar, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.



III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las Autoridades resolutoras, un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes, sin que haya existido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

La difusión de la información, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la conducción de los expedientes judiciales.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de información, a que se refiere el presente oficio de clasificación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa emitió las negativas que constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice, se señalan:

Daño real: Se afectaría la conducción de los expedientes judiciales en cita, se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos podrían ser usados sin existir resolución que haya causado estado, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales, o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

***Daño demostrable:** Dar a conocer la información, sin que existan resoluciones que causen estado, podría dar lugar a que se presenten presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía decisoria de cada Autoridad resolutora; es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica de las partes, que esta Autoridad, como todas, deben respetar. Adicionalmente, se podrían vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Daño identificable: Se causaría en primer lugar, un daño específico, real y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a la atención de cada solicitud, y en segundo lugar, pero de vital importancia, se generaría una violación directa a los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación que fueron negadas, y que en ejercicio de sus derechos, ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los juicio de nulidad y amparo, que la normatividad les otorga.

Se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancias de modo: Proporcionar la información solicitada, vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", en virtud de que las negativas de autorización fueron impugnadas por los solicitantes de las autorizaciones (empresas) ejercieran su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los diferentes medios de impugnación que la normatividad les otorga.

En consecuencia, proporcionar la información requerida, VULNERA LA CONDUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES de los que se tiene conocimiento, en tanto éstos no hayan causado estado.

Circunstancias de tiempo: La reserva de la información existirá, hasta en tanto la instancia judicial resuelva los expedientes judiciales, y las resoluciones no hayan causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la Autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**

JUICIOS DE NULIDAD	
1	JUICIO DE NULIDAD 08/20-EAR-01-7
2	JUICIO DE NULIDAD 398/20-EAR-01-10
3	JUICIO DE NULIDAD 1928/20-EAR-01-10
4	JUICIO DE NULIDAD 1384/20-EAR-01-11
5	JUICIO DE NULIDAD 1385/20-EAR-01-3
6	JUICIO DE NULIDAD 1930/20-EAR-01-3
7	JUICIO DE NULIDAD 1386/20-EAR-01-9
8	JUICIO DE NULIDAD 1929/20-EAR-01-11
9	JUICIO DE NULIDAD 1821/20-EAR-01-6
10	JUICIO DE NULIDAD 2275/20-EAR-01-8
11	JUICIO DE NULIDAD 198/21-EAR-01-10
12	JUICIO DE NULIDAD 199/21-EAR-01-6
13	JUICIO DE NULIDAD 181/21-EAR-01-6
14	JUICIO DE NULIDAD 197/21-EAR-01-5



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

15 JUICIO DE NULIDAD 1854/20-EAR-01-9

JUICIOS DE AMPARO		
1.	1672/2019	DÉCIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
2.	01/2020-IV	DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
3.	772/2020	DÉCIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
4.	92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
5.	97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
6.	111/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
7.	115/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
8.	146/2021	JUZGADO DÉCIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
9.	189/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
10.	70/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
11.	232/2021	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
12.	282/2021	JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO
13.	114/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
14.	304/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
15.	183/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
16.	238/2021	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
17.	289/2021	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
18.	89/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
19.	381/2021	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
20.	265/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA
21.	313/2021	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
22.	298/2021	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
23.	341/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
24.	390/2021	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
25.	134/2021	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

26	130/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA
27	546/2021	JUZGADO DÉCIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
28	131/2021 (ANTES 690/2021)	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES (ANTES SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO)
29	192/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN GUANAJUATO
30	192/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
31	246/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES EN RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JUISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA
32	671/2022	JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

Las negativas a las solicitudes de autorización para la importación de glifosato, son constancias propias de los procedimientos, ya que en sí mismas, constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice.

La información solicitada actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La publicación de dicha información vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" y en consecuencia no se puede proporcionar la información identificada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en los numerales 3 y 4, incisos a) y b) de la solicitud, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Constituyen, el acto reclamado/o que se impugna en los expedientes judiciales de cada uno de los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, que han sido interpuestos por diversos factores de su expedición y en algunos casos, sus efectos, consistiendo la Litis central de los juicios y que en la actualidad se encuentran en trámite, al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos judiciales, cuya difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

trascendería en la estrategia de defensa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con posibles efectos contrarios en el resultado de dichos juicios, mismos que se encuentran sub júdice.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción XI**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SRA-DGGI-**



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

MAR.618/000626, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de las **Negativas a solicitudes de importación de glifosato, emitidas "...desde la publicación del... decreto (31/12/2020) y hasta el día de hoy..." (Sic.)**, tomando como "hoy", el día de ingreso de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), es decir, el **29 de noviembre de 2022, impugnadas en 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**; en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"...Proporcionar la información solicitada, vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", en virtud de que las negativas de autorización fueron impugnadas por los solicitantes de las autorizaciones (empresas), que ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los diferentes medios de impugnación que la normatividad les otorga.

En consecuencia, proporcionar la información requerida, VULNERA LA CONDUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES de los que se tiene conocimiento, en tanto éstos no hayan causado estado..." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Dar a conocer las negativas a solicitudes de importación de glifosato, emitidas "...desde la publicación del... decreto (31/12/2020) y hasta el" 29 de noviembre de 2022, impugnadas en 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, afectaría "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio" que están en desarrollo, hasta "en tanto no hayan causado estado".

Las negativas, en sí mismas, constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice.

De lo anterior que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La publicación de dicha información vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" y en consecuencia no se puede proporcionar la información identificada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en los numerales 3 y 4, incisos a) y b) de la solicitud, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo expuesto, se indica lo siguiente:

Riesgo real: *Se produciría una afectación directa sobre "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", así como en la libertad decisoria de las Autoridades competentes para resolver lo que corresponda, máxime que las negativas podrían ser usadas, aun cuando los juicios de amparo y juicios de nulidad se encuentran sub júdice, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es*



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

mayor a que la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que se divulguen documentales que forma parte integra de los expedientes judiciales.

Además de que las negativas como acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, no tienen carácter definitivo, que permita que se utilicen ante una instancia judicial diversa ante la que ya se encuentra impugnada.

En caso de proporcionarse la información requerida, sin que la resolución de los expedientes judiciales hayan causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

Proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuando existe y se actualiza en el presente caso, la hipótesis de excepción al otorgamiento de información que se establece en los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, disposición que esta Autoridad no puede ignorar al dar atención a esta solicitud de acceso a la información.

Riesgo demostrable: *Dar a conocer las negativas, de manera previa a la emisión de una resolución, que ponga fin a los juicios de amparo y juicios de nulidad, podría dar lugar a que presiones políticas o sociales influyan para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta y todas las Autoridad deben respetar.*

Aunado a que la difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado objetivo e imparcial que se produce en "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

De la misma forma, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, en la substanciación de los juicios de amparo y juicios de nulidad que se encuentran en trámite, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues



difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo de los Juicios, se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información debe proporcionarse una vez que las sentencias de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad causen estado.

Riesgo identificable: *Se causaría en primer lugar, un daño específico, real y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a la atención de cada solicitud, y en segundo lugar, pero de vital importancia, se generaría una violación directa a los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación que fueron negadas, y que en ejercicio de sus derechos, ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los juicio de nulidad y amparo, que la normatividad les otorga.*

Se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Autoridad resolutora, en la conducción de los expedientes judiciales que debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Proporcionar información, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues se afectaría la conducción imparcial y objetiva que se establece, debe revertir la conducción de los expedientes judiciales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Ahora bien, divulgar la información relativa a las negativas de autorización, base en los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado de los juicios, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a los mismos.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, de conformidad con la ley de la materia las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o Juzgados Administrativos Federales, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de que se debe clasificar como reservada, aquella información que en caso de ser publicada, vulnere la conducción de expedientes judiciales, y dicho supuesto se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, supuesto que de reserva que es de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Con la actualización de la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, así como por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en los juicios; por lo que el riesgo de perjuicio que



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño. En ese sentido, y con el objetivo de robustecer lo anterior, a continuación se plasma el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las Leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la Autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó, la información descrita en el presente oficio, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104 y 113 fracción XI, de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información forma parte de la Litis central de los expedientes judiciales que en la actualidad se encuentran en trámite, pues al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos, su difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia jurídica de esta Dependencia.*

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información***



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público, un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derecho a la salud y a un medio ambiente sano para un desarrollo y bienestar, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las Autoridades resolutoras, un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes, sin que haya existido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

La difusión de la información, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la conducción de los expedientes judiciales.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de información, a que se refiere el presente oficio de clasificación.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta Unidad Administrativa emitió las negativas que constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice, se señalan:

Daño real: *Se afectaría la conducción de los expedientes judiciales en cita, se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos podrían ser usados sin existir resolución que haya causado estado, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales, o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.*

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, sin que existan resoluciones que causen estado, podría dar lugar a que se presenten presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía decisoria de cada Autoridad resolutora; es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica de las partes, que esta Autoridad, como todas, deben respetar. Adicionalmente, se podrían vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.*

Daño identificable: *Se causaría en primer lugar, un daño específico, real y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a la atención de cada solicitud, y en segundo lugar, pero de vital importancia, se generaría una violación directa a los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación que fueron negadas, y que en ejercicio de sus derechos,*



ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los juicios de nulidad y amparo, que la normatividad les otorga.

Se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: *Proporcionar la información solicitada, vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", en virtud de que las negativas de autorización fueron impugnadas por los solicitantes de las autorizaciones (empresas) ejercieran su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los diferentes medios de impugnación que la normatividad les otorga.*

En consecuencia, proporcionar la información requerida, VULNERA LA CONDUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES de los que se tiene conocimiento, en tanto éstos no hayan causado estado.

Circunstancias de tiempo: *La reserva de la información existirá, hasta en tanto la instancia judicial resuelva los expedientes judiciales, y las resoluciones no hayan causado estado.*

Circunstancias de lugar: *Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las Leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la Autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

JUICIOS DE NULIDAD	
1	JUICIO DE NULIDAD 08/20-EAR-01-7
2	JUICIO DE NULIDAD 398/20-EAR-01-10
3	JUICIO DE NULIDAD 1928/20-EAR-01-10
4	JUICIO DE NULIDAD 1384/20-EAR-01-11
5	JUICIO DE NULIDAD 1385/20-EAR-01-3
6	JUICIO DE NULIDAD 1930/20-EAR-01-3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

JUICIOS DE NULIDAD	
7	JUICIO DE NULIDAD 1386/20-EAR-01-9
8	JUICIO DE NULIDAD 1929/20-EAR-01-11
9	JUICIO DE NULIDAD 1821/20-EAR-01-6
10	JUICIO DE NULIDAD 2275/20-EAR-01-8
11	JUICIO DE NULIDAD 198/21-EAR-01-10
12	JUICIO DE NULIDAD 199/21-EAR-01-6
13	JUICIO DE NULIDAD 181/21-EAR-01-6
14	JUICIO DE NULIDAD 197/21-EAR-01-5
15	JUICIO DE NULIDAD 1854/20-EAR-01-9

JUICIOS DE AMPARO		
33.	1672/2019	DÉCIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
34.	01/2020-IV	DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
35.	772/2020	DÉCIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
36.	92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
37.	97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
38.	111/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
39.	115/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
40.	146/2021	JUZGADO DÉCIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
41.	189/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
42.	70/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
43.	232/2021	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
44.	282/2021	JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO
45.	114/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
46.	304/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
47.	183/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
48.	238/2021	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
49.	289/2021	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
50.	89/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
51.	381/2021	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
52.	265/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA
53.	313/2021	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
54.	298/2021	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

JUICIOS DE AMPARO		
55.	341/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
56.	390/2021	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
57.	134/2021	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
58.	130/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA
59.	546/2021	JUZGADO DÉCIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
60.	131/2021 (ANTES 690/2021)	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES (ANTES SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO)
61.	192/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN GUANAJUATO
62.	192/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
63.	246/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES EN RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JUISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA
64.	671/2022	JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Las negativas a las solicitudes de autorización para la importación de glifosato, son constancias propias de los procedimientos, ya que en sí mismas, constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice.

La información solicitada actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La publicación de dicha información vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" y en consecuencia no se puede proporcionar la información identificada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en los numerales 3 y 4, incisos a) y b) de la solicitud, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

*Constituyen, el acto reclamado/o que se impugna en los expedientes judiciales de cada uno de los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, que han sido interpuestos por diversos factores de su expedición y en algunos casos, sus efectos, consistiendo la Litis central de los juicios y que en la actualidad se encuentran en trámite, al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos judiciales, cuya difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia de defensa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con posibles efectos contrarios en el resultado de dichos juicios, mismos que se encuentran sub júdice.*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGGIMAR** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos, y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a las **negativas a solicitudes de importación de glifosato a partir del 31/12/2020 al día 28 de noviembre de 2022**, razón por la cual continúan **los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad** en sub-judice, por lo que se confirma se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el **artículo 113, fracción XI** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP** y **113, fracción XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Trigésimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.618/000626** de la **DGGIMAR** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP**, en relación con **los trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la **LGTAIP** y 147 de la **LFTAIP** ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 30 de enero de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

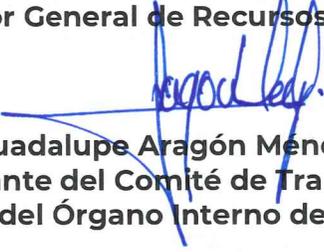


2023
Francisco
VILA

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722004736


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios.


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat